

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTiABANK COLPATRIA S.A
Demandado : MARIA CELENY CASTANO DE SANCHEZ
Radicación : 2019-00209-00
Decisión : REPONE PARCIALMENTE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante mediante escrito visto a folios 105, contra el auto que modifica liquidación de crédito de fecha 30 de Septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, el recurrente con el fin de que se revoque el auto qque modifica liquidación de crédito, hace énfasis en dos puntos los cuales son:

- 1) Contrario a lo indicado en el auto objeto de reparo donde el despacho indica que no se decretó la suma de \$73,689.96, obsérvese que por auto de 8 de abril de 2019 el Juzgado dispuso de manera textual: “Igualmente se reconoce la suma de \$73,689.96 por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019”, de lo cual se desprende que debe el despacho reconocer dicho valor tal como se hizo en la liquidación de crédito aportada.
- 2) De igual manera, el despacho disminuye, cada uno de los valores mensuales de intereses moratorios sin motivo alguno, pues a manera de ejemplo por el intereses del 6 de febrero al 28 de febrero de 2019 se causa la suma de \$326,753.79 y el despacho reconoce solamente La suma de \$316.213.35

Por lo anteriormente manifestado, solicita se reponga la decisión adoptada en auto de 30 de Septiembre de 2019, y en su lugar se ordene confirmar la liquidación de crédito aportado continuar con el trámite procesal. .

Pues bien, en primer lugar, para resolver el citado recurso tenemos:

Revisado el expediente, se advierte que por error involuntario del despacho no se tuvo en cuenta el valor de **\$73,689.96** por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019 dicho lo anterior no se debe agotar ningún tipo de estudio y en su defecto adiciónese a la providencia dicho valor.

Por otro lado de manera sorprendente este despacho le informa al profesional de derecho que lo argumentado referente al punto segundo (2) tiene falencia de tipo jurisprudencial y matemático por lo tanto lo invita a tomar las medidas tendiente actualizar y reforzar sobre estos temas, pues reza lo siguiente “ **el valor de \$326,753.79 resulta de multiplicar el valor de capital (\$19,542,289.35) por la tasa final de intereses moratorios (2.18%), resultado que al ser dividido en 30 y multiplicado por el número de días causados (23) genera el valor pretendido**” es así que se desprende la ineptitud de la liquidación realizada tomando como ejemplo lo antes manifestado pues teniendo en cuenta lo manifestado por la superintendencia financiera Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 donde indica que “la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas: Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$\mathbf{\underline{((1+ i)^{1/12}-1)*100}}$$

Cabe recalcar que después de saber el interés corriente o moratorio se debe calcular de la siguiente manera.

$$\mathbf{\underline{(\text{capital}*\text{intereses moratorios o corriente})*12/365*\text{días}}}$$

este fórmula es utilizada para determinar el interés mensual bien sea corrientes o moratorios, así mismo es utilizada y admitida en diferentes decisiones judiciales, debido a que este concepto se tiene como fuente de derecho para tomar decisiones o aclararlas, dicho lo anterior esta fórmula es la que dispone la superintendencia para determinar los valores a liquidar.

Así las cosas se puede analizar la errada forma de liquidar la parte actora en el proceso, puesto que si ella necesitaba información el método a liquidar puede solicitar cita previa para ello y no buscar que el juzgado incurra el error ..

Con base en ello, es fácil concluir que ha de prosperar parcialmente el recurso de reposición presentado la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

1.- REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 30 de Septiembre de 2019 en el sentido de agregar a la liquidacion realizada el valor de \$73,689.96 por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019. Es así que se modifica el punto Numero uno (1) el cual quedara así "**1. Modificar la liquidacion del crédito presentada por la parte demandante la cual se aprueba por el valor de \$22.948.085, como capitales e intereses hasta el 25 de Julio de 2019. (25/07/2019).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>91</u> , de hoy 02/09/2020 Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____